

C.A. de Copiapó

Copiapó, nueve de abril de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

Con fecha 9 de febrero de 2019, en el folio 1, compareció doña **KRISTEL CÁCERES ORTIZ**, e interpuso recurso de protección en contra de la **UNIVERSIDAD DE ATACAMA**, y de su representante legal, don **CELSO ARIAS MORA**, por las acciones ilegales y arbitrarias que vulneran de manera continua los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de la República reconoce a todos los habitantes del territorio, invocando las contenidas en los numerales 2, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que en marzo del año 2012 ingresó a estudiar la carrera de pedagogía general básica, terminando en 2018, rindiendo la tesis y aprobando el examen de grado con fecha 08 de enero del mismo año.

Añade que desde esa fecha ha solicitado insistentemente a la Universidad su título profesional, lo que le ha sido denegado únicamente debido a la existencia de deudas pendientes con la casa de estudios. En ese contexto, refiere que en marzo de 2018, envió una carta a la Universidad, solicitando su título profesional, sin obtener respuesta, por lo cual se acercó al encargado del Departamento de Finanzas, quien le señaló que debía adjuntar documentos que respaldaran su situación económica, para solicitar autorización para repactar la deuda, con un abono del 25% por \$500.000 (quinientos mil pesos) y el saldo restante en cuotas.

Hace presente que la deuda asciende a la suma de \$2.000.000 aproximadamente y consta en pagaré de diciembre de 2017, a cuyo respecto la Universidad de Atacama jamás inició acciones judiciales, por lo que ha operado la prescripción.

Refiriéndose al acto arbitrario e ilegal que motiva el presente recurso, dice que tuvo lugar con fecha 04 de febrero de 2019, pues habiendo remitido un correo electrónico a la encargada administrativa de la facultad de



humanidades doña Jobanka Povea, con fecha 31 de enero de 2019, por la misma vía responde que “su expediente está sin tramitar, debido a que usted tiene una deuda con la universidad”, lo anterior por cuanto para obtener el certificado de título se requiere un certificado de no deuda, el cual es emitido por el Departamento de Finanzas.

Afirma que la ilegalidad del acto se sustenta en la inexistencia de norma legal que habilite a la Universidad, como órgano estatal, para negarse a entregar un título profesional fundado en la existencia de deuda pendiente de pago, en tanto que la arbitrariedad emana de la carencia de sentido y racionalidad, puesto que la recurrida no está imposibilitada de ejercer acciones tendiente a obtener el cobro del crédito adeudado.

Cita los principios de universalidad y equidad, contenidos en la Ley N° 20.370, concluyendo que la exigencia de cumplir obligaciones de carácter económico, como condición previa para acceder a la instancia de titulación, si bien está prevista en el reglamento dictado al efecto por la propia Universidad, resulta arbitraria y constituye un “apremio ilegítimo” respecto del estudiante que ha cumplido con todas las exigencias académicas propias a la carrera que se trata, y que, al mismo tiempo, ha desarrollado satisfactoriamente toda la malla curricular, a lo que se suma que tal planteamiento importa recurrir a una conducta de “autotutela”, toda vez que las deudas pueden ser objeto de cobro de acuerdo a los mecanismos jurídicos normales.

En cuanto a las garantías amagadas, se refiere primeramente a la igualdad ante la ley, puesto que la recurrida se ha colocado en un posición de privilegio, haciéndose justicia por su propia mano y por una vía distinta a la jurisdiccional, ejerciendo una presión indebida para obtener el pago de una deuda, que ha traído como consecuencia directa el verse privada no solo del Título profesional de PROFESOR EN EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, al cual tiene derecho por haber cumplido con los requisitos para ello, sino también del ejercicio de la profesión, por lo que estima igualmente amagado el derecho de propiedad, amparado en el N.º 24 del artículo 19 de la



XFJLXOSRHB

Constitución Política de la República, como ha sido reconocido por la Excm. Corte Suprema en una situación análoga.

Sobre el particular, indica que se ha señalado que cada vez que un estudiante aprueba una determinada asignatura, y más aún, cada vez que adquiere un determinado grado o nivel académico, éste ingresa a su patrimonio, como un derecho incorporal del cual se hace dueño, en conformidad a los artículos 582 y 583 del Código Civil, siendo el Derecho de Propiedad sobre tal derecho incorporal del cual se le está privando, en contravención a lo establecido en el artículo 19 N° 26 del mismo texto Constitucional, en el sentido que no se puede imponer condiciones o requisitos que afecten los derechos en su esencia, como acontece en la especie, pues es de la esencia del derecho de un estudiante que ha terminado sus estudios superiores, el de obtener el título profesional para lo cual estudió tantos años y por el que se sacrificó material, como psicológicamente, tanto el estudiante como su familia.

En cuanto a las medidas que deben decretarse con el objeto de restablecer el imperio del derecho, indica que debe ordenarse a la recurrida que le haga entrega del Título Profesional de PROFESOR EN EDUCACION GENERAL BASICA, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo o en el plazo que esta Corte determine, sin perjuicio de otras que se estime convenientes, con costas.

Evacuando el informe decretado, comparece el abogado **ALEJANDRO SALINAS OPAZO**, quien peticona el rechazo del arbitrio.

Primeramente, afirma que la Universidad de Atacama es una corporación de derecho público, autónoma, con patrimonio propio, señalando el Tribunal Constitucional que la autonomía antes señalada alcanza los ámbitos académico, económico y administrativo, precisando que la autonomía académica se caracteriza por la libre determinación para ejercer las funciones de docencia, investigación y extensión; que la autonomía en lo económico no sólo alcanza la libre determinación de las formas para distribuir su presupuesto, sino también disponer de los bienes públicos



XFJLXOSRHB

respecto de los cuales es responsable en su administración; que la autonomía en lo administrativo faculta a la institución a disponer la organización interna más eficiente para el continuo y acabado cumplimiento de los fines que les son propios, entre ellos el más importante educar.

Adiciona que el patrimonio propio de Universidad de Atacama se encuentra regulado en el Título X, del Estatuto Universitario, señalando que se constituye por los bienes y rentas que le correspondan. El artículo 49 del Estatuto Universitario, señala los bienes; el artículo 50, las rentas y entre éstas últimas, se encuentran las que derivan de aranceles, cuotas ordinarias y extraordinarias que fija la universidad por sus servicios (literal c)).

Indica que los servicios que presta la Universidad de Atacama son de carácter múltiple, y la obtención de cada uno de los valores que recibe por concepto de aquellos, son -apenas ingresan a las arcas universitarias- recursos públicos, sujetándose la institución a un régimen jurídico muy específico y estricto de resguardo de tales recursos, lo que no obsta a que en el ejercicio de las acciones de cobro -prejudiciales o judiciales- la Universidad de Atacama aprecie positivamente las muestras claras de seriedad en el cumplimiento de las obligaciones financieras de sus educandos.

En consecuencia -prosigue-, los dineros o valores que la Universidad de Atacama percibe de sus educandos por concepto de formación universitaria, en sus variadas especies, constituyen bienes públicos, que por ley están obligados a resguardar, en razón de haberse incorporado al patrimonio de un ente de derecho público (artículos 1°, 7°, 9°, 16, 19, de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República N° 10.336, DFL N° 4 de 1981 del MINEDUC, Ley N° 18591, Ley N° 20.027, Ley N° 21.094, DL N° 1263, de 1975).

En este escenario, de cumplimiento de deberes jurídicos a que está obligada la Casa de Estudios recurrida refiere que los educandos adquieren un derecho de propiedad sobre el derecho a exigir la prestación de los servicios que brinda la Universidad, mientras cumplan con sus obligaciones correlativas de carácter financiero, pagando la totalidad de los aranceles,



pagando parcialmente o en cuotas sus aranceles, pactando pagarés en cuotas, renegociando saldos adeudados con anterioridad mediante nuevos pagarés, o a través de cualquier otra forma de pago, vale decir, manifestando la voluntad seria y de buena fe de desear cumplir con sus obligaciones económicas. Añade que mientras la Universidad mantenga vigente las acciones de cobro para satisfacer sus legítimos créditos, los educandos y/o titulares de obligaciones financieras en favor de la Universidad tienen limitada esa “especie de propiedad” que se ejerce sobre las cosas incorporales de que habla el artículo 583 del Código Civil y por ello, tal facultad-poder reconocida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, sobre los derechos incorporales que alega la recurrente, es inexistente, lo que encuentra asidero en dos pasajes del texto Fundamental: primeramente, por cuanto la Constitución no reconoce tutela jurisdiccional alguna al derecho a la educación superior gratuita; y en segundo lugar, por la cláusula de función social de la propiedad, en cuya virtud es posible establecer por ley limitaciones y obligaciones.

Recuerda que el instituto de la función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental y, en opinión de su parte, la pretensión de la recurrente de obtener más que certificaciones académicas, sino su licenciatura y titulación es una expresión radical de ejercicio del viejo derecho quirritario de dominio, que desconoce toda clase de dimensión, fin o función social de la propiedad pública que Universidad de Atacama diligentemente se esfuerza en resguardar mediante el ejercicio de acciones de cobro que le restablezcan la posibilidad de reutilizar dichos dineros para la satisfacción de las legítimas pretensiones de formación universitaria a la que aspiren otros ciudadanos con los mismos derechos y deseos de movilidad social que la recurrente.

Agrega que amparar las pretensiones de la recurrente, sin observar los efectos o consecuencias de su actitud de abuso del derecho, supone una



minusvaloración de los recursos públicos cuando estos son destinados a la no menor función social de formar capital humano.

Hace presente que el ejercicio de los derechos fundamentales también cuenta con un contexto social, en el cual siempre las necesidades de los individuos exceden con creces los recursos existentes para satisfacerlas y por esta razón, afirma que los recursos públicos de la Universidad de Atacama, con los cuales financia la formación de sus educandos, son bienes públicos que están afectos, a lo menos, a una utilidad pública, y sin extremar juicios, al interés general de la Nación, siendo la fuente legal de estos principios la propia Constitución, el Estatuto de la Universidad de Atacama, las normas que derivan de su organización interna y la institucionalidad normativa de control externo de la actuación de la administración pública chilena, a la que se encuentra sometida la Casa de Estudios.

De contrario, indica que si la Universidad de Atacama fuese negligente en el ejercicio de las acciones de cobro de lo adeudado por sus educandos, tolerando injustificadamente la baja de esos créditos, entonces la recurrente se haya en una posición jurídica tal que le resulta de toda justicia reclamar la expedición de los documentos de su interés, previo pago de las respectivas tasas por concepto de derechos exigidos en la materia. Sin embargo, dice que no es el supuesto anterior lo que se ha verificado en la especie, toda vez que dentro del ámbito de atribuciones de la Universidad de Atacama se encuentra el ejercicio de las acciones ejecutivas de cobro y por tanto es dable deducir que su actuación no es ni arbitraria ni ilegal, pues se funda en las normas sobre administración de recursos y en las facultades que le otorga la Ley, y de manera específica, en las razones determinadas que se contemplan incluso en la tramitación interna publicada en la página web de la Universidad, en que se establece el trámite esencial de entregar constancia de no deuda para la tramitación de diversos certificados, entre ellos, los de titulación.

En cuanto a las supuestas vulneraciones al principio de igualdad y al derecho de propiedad que alega la recurrente de protección, indica que su



pretensión en orden a obligar a la Universidad de Atacama a entregar certificados de distinta naturaleza, incluyendo los grados académicos y el título profesional, supone una conducta en que se aprovecha de su propio dolo, desconociendo las obligaciones dentro del sistema universitario estatal chileno, evidentemente autofinanciado, que deben ser cumplidas a cabalidad, más allá del empleo de los medios legítimos que franquea la ley a la Universidad para reclamarlos, también en virtud de la autonomía con que cuenta, permiten a la Universidad emplear medios perjudiciales o administrativos legales amparados en el derecho deber de cuidado de los escasos recursos públicos y en la conservación y continuidad del servicio, el que potencialmente se vería perjudicado, de acogerse la tesis planteada por la recurrente.

Por lo expuesto, afirma que la Casa de Estudios no ha incurrido en actuaciones ilegales ni arbitrarias, toda vez que su Estatuto autoriza a establecer la percepciones de rentas, en razón de su autonomía y con miras a cumplir con el deber de autofinanciamiento, como cualquier otro servicio público descentralizado administrativamente para efectos de su sometimiento al control jurídico de cuentas y otros aspectos. En esa virtud, Universidad de Atacama fija distintos valores por concepto de tasas y aranceles, no siendo efectivo que incurra en actuaciones discriminatorias o carentes de motivación. Refiere que numerosas son las circunstancias en cuya virtud la Universidad ha extendido diplomas de licenciatura y de titulación a estudiantes que, teniendo deudas pendientes con la Casa de Estudios, han dado pruebas concretas de cumplir con sus obligaciones contractuales, y más aún, para que los estudiantes puedan rendir examen de grado, defensa de tesis, realizar seminarios de titulación o cualquier otro trámite conducente a la finalización de sus estudios, el Decreto Exento N° 168, de 02 de julio de 2009, no exige certificado de no deuda para tales efectos. Sin embargo, estas certificaciones no son lo mismo que el otorgamiento o certificación de una licenciatura o titulación, actos terminales de una formación universitaria.



XFJLXQSRHB

Descarta que se esté ante una especie de autotutela, por negar la entrega de la documentación que interesa a la recurrente, puesto que se trata de actos de conservación y resguardo de bienes públicos, respecto de quienes a través de un ejercicio abusivo del derecho de propiedad, por el mecanismo de protección de garantías, buscan obtener de mala manera y reconociendo el incumplimiento de obligaciones para con la Universidad.

Al contrario, dice que la recurrente ha de demostrar seriedad y voluntad de compromiso para cumplir con sus obligaciones libremente contraídas, ofreciendo medios de pago idóneos que garanticen el resarcimiento del daño que su comportamiento causa al patrimonio público. Esta posibilidad se encuentra perfectamente disponible para la recurrente, con total y absoluta independencia de la existencia de un juicio ejecutivo en su contra, en la que consta la actitud evasiva de la deudora recurrente al interponer el presente recurso.

En consecuencia, solicita desestimar en todas sus partes el recurso impetrado.

Se trajeron los autos en relación, el arbitrio quedó en estudio y posteriormente en acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos



XFJLXQSRHB

constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

**SEGUNDO:** Que el recurrente hace consistir el acto arbitrario o ilegal en el hecho, que después de haber superado todas las etapas académicas con data 8 de enero de 2018 aprobó el examen de grado de la carrera pedagogía general básica, procediendo, luego, a realizar los trámites de titulación, sin embargo, la Universidad recurrida con fecha 4 de febrero del año en curso le informó que no podía realizar el trámite de titulación y entrega del título profesional respectivo por registrar deudas pendientes por concepto de arancel, lo anterior por cuanto para obtener el certificado de título se requiere un certificado de no deuda, el cual es emitido por el Departamento de Finanzas, agregando que la ilegalidad del acto se sustenta en la inexistencia de norma legal que habilite a la Universidad, como órgano estatal, para negarse a entregar un título profesional fundado en la existencia de deuda pendiente de pago, en tanto que la arbitrariedad emana de la carencia de sentido y racionalidad, puesto que la recurrida no está imposibilitada de ejercer acciones legales tendiente a obtener el cobro del crédito adeudado.

**TERCERO:** Que el representante de la Universidad recurrida no controvierte la calidad de ex alumna de la recurrente, como tampoco que la misma solicitó abrir su expediente de titulación, el cual se encuentra sin tramitar por existir deuda pendiente con la Universidad por concepto de aranceles por un total de \$2.000.000. En síntesis, afirma que esa Casa de Estudios no ha incurrido en actuaciones ilegales ni arbitrarias, toda vez que su Estatuto autoriza a establecer la percepciones de rentas, en razón de su autonomía y con miras a cumplir con el deber de autofinanciamiento, como cualquier otro servicio público descentralizado administrativamente para efectos de su sometimiento al control jurídico de cuentas y otros aspectos.



XFJLXOSRHB

En esa virtud, la Universidad fija distintos valores por concepto de tasas y aranceles, no siendo efectivo que incurra en actuaciones discriminatorias o carentes de motivación, al punto que son numerosas las circunstancias en cuya virtud la Universidad ha extendido diplomas de licenciatura y de titulación a estudiantes que, teniendo deudas pendientes con ella, han dado pruebas concretas de cumplir con sus obligaciones contractuales, y más aún, para que los estudiantes puedan rendir examen de grado, defensa de tesis, realizar seminarios de titulación o cualquier otro trámite conducente a la finalización de sus estudios, el Decreto Exento N° 168, de 02 de julio de 2009, no exige certificado de no deuda para tales efectos. Sin embargo, estas certificaciones no son lo mismo que el otorgamiento o certificación de una licenciatura o titulación, actos terminales de una formación universitaria, no existiendo por lo tanto ningún acto arbitrario o ilegal porque lo actuado se funda en las normas que rigen a la Institución en esta materia, plenamente aplicables a la recurrente.

**CUARTO:** Que la Universidad recurrida ha negado tramitar el título profesional de profesor en educación general básica correspondiente a la recurrente doña Kristel Cáceres Ortiz fundado en la existencia de una deuda pendiente por concepto de arancel de matrícula.

Tal planteamiento importa recurrir a una conducta de autotutela, por cuanto la existencia de deudas puede ser objeto de cobro de acuerdo a los mecanismos jurídicos normales, pero no puede dar lugar a mecanismos de presión diferentes por parte del acreedor.

En efecto, la Universidad niega el acceso a los trámites de título profesional de la ex alumna sólo por motivos económicos.

**QUINTO:** Que la autotutela, definida por Eduardo J. Couture como “la reacción directa y personal de quien se hace justicia con manos propias”, está reñida con nuestro ordenamiento constitucional y legal, pues la igualdad ante la ley y ante la justicia la excluyen como medio de solución de conflictos.

La solución del conflicto por la acción directa de uno de los sujetos involucrados en él, atenta contra el artículo 76 de la Constitución Política de



XFJLXOSRHB

la República, que entrega a los Tribunales de Justicia la facultad de conocer las causas civiles, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado.

Así las cosas, quien pretenda cobrar una deuda deberá necesariamente recurrir al juez competente en demanda de justicia, quien resolverá oyendo a la otra parte y conforme al mérito de las probanzas que se le suministren en un proceso legalmente tramitado.

**SEXTO:** Que la Corte Suprema ha dicho: “Que por existir un contrato de prestación de servicios educacionales del cual emanan derechos y obligaciones para ambas partes, la forma legal de solicitar el cumplimiento de aquéllas que se estiman incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, resultando ilegítimo utilizar cualquier medio de presión para obtener el pago” (SCS, de 02 de abril de 2012, en causa Rol N° 1446-2012). Misma doctrina, reiterada por el máximo Tribunal en recurso Rol N° 14.789-2014, al confirmar una sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 30 de mayo de 2014, en causa Rol N° 2021-2014).

**SÉPTIMO:** Que negar abrir un expediente de titulación y entregar el respectivo título profesional por una deuda importa una decisión arbitraria, desde que se encuentra desprovista de toda fundamentación racional, pues la recurrida debe utilizar los mecanismos propios que el derecho contempla para el cobro de una deuda.

El cumplimiento de una obligación incumplida debe requerirse a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes.

**OCTAVO:** Que la conducta de la recurrida importa una discriminación, ya que otros alumnos de la carrera en su misma situación académica, pueden acceder al título profesional y a la documentación correspondiente, vulnerándose de este modo la garantía contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

**NOVENO:** Que, así las cosas, una Universidad no puede negar títulos y grados, si es que se ha cumplido con todos los requisitos académicos para ello, debiendo sujetarse el cobro de deudas a los procedimientos ordinarios o



XFJLXQSRHB

ejecutivos que correspondan.

Así, el recurso de protección surge como medio idóneo para hacer frente a la antijuricidad lesiva de derechos como lo es la autotutela ilícita de una Universidad pública que pretende cobertura de juridicidad de su obrar en un Estatuto interno, el cual en lo que dice relación con esta materia, aparece contrario a los principios básicos del derecho que impiden la aludida autotutela.

**DÉCIMO:** Que de conformidad a lo expuesto se acogerá el arbitrio que ha sido solicitado por medio de esta acción constitucional.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE ACOGE**, sin costas, la acción de protección deducida por doña **Kristel Cáceres Ortíz**, en contra de la **Universidad de Atacama** y de su representante legal, don **Celso Arias Mora**, y en consecuencia se ordena que la Universidad recurrida deberá abrir y tramitar el expediente de título profesional de profesor en educación general básica, entregando el respectivo título a la recurrente ya individualizada, todo dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el Ministro señor Antonio M. Ulloa Márquez.

N° Protección-31-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Francisco Sandoval Q. y Ministro Antonio Mauricio Ulloa M. Copiapo, nueve de abril de dos mil diecinueve.

En Copiapo, a nueve de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XFJLXQSRHB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.